

<b>A</b>	:	LENNIN QUISO CORDOVA <b>GERENTE GENERAL (E)</b>
<b>ASUNTO</b>	:	EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA PARA LA EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ENTRE TELE CABLE CHANCHAMAYO E.I.R.L. Y ELECTROCENTRO S.A.
<b>REFERENCIA</b>	:	EXPEDIENTE N° 00001-2022-CD-DPRC/MC
<b>FECHA</b>	:	<b>24 de febrero de 2022</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ASISTENTE DE SEGUIMIENTO DE MERCADO	ANGHY RAQUEL LOPEZ DAVILA
	ESPECIALISTA EN GESTIÓN	JORGE HUAMAN SANCHEZ
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
<b>REVISADO POR</b>	SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
<b>APROBADO POR</b>	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA



**1. OBJETO**

Evaluar la procedencia de la solicitud efectuada por la empresa Tele Cable Chanchamayo E.I.R.L. (en adelante, CHANCHAMAYO) para que el OSIPTEL emita un mandato de compartición de infraestructura con la empresa Electrocentro S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO), en el marco de la Ley N° 28295.

**2. ANTECEDENTES**
**2.1. SOBRE LAS PARTES**

CHANCHAMAYO es una empresa autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) mediante concesión única <sup>(1)</sup>, para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar el servicio de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

ELECTROCENTRO es una empresa de distribución del servicio público de distribución de energía eléctrica en el ámbito de su operación, con alcance a los departamentos de: Pasco, Huánuco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y parte de la provincia de Yauyos en el departamento de Lima.

**2.2. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable al presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura, en el marco de la Ley N° 28295.

**TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO**

N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
1	Ley N° 28295	21/07/2004	Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
2	Decreto Supremo N° 009-2005-MTC	21/03/2005	Reglamento de la Ley N° 28295. Establece principios económicos que rigen el cálculo de las contraprestaciones por el acceso y uso de infraestructura utilizada para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

<sup>1</sup> Otorgada mediante Resolución Ministerial N° 010-2013-MTC/03 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de enero del 2013.



**2.3. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO**

En la Tabla N° 2 se detallan las comunicaciones cursadas entre CHANCHAMAYO y ELECTROCENTRO durante el proceso de negociación.

**TABLA N° 2: ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO**

N°	Carta	Fecha de recepción/ Suscripción	Descripción
1	Contrato N° GR-012-2016	28/01/2016	"Contrato de uso de postes de distribución como apoyo de tendido de cable de TV" (en adelante, el Contrato) mediante el cual ELECTROCENTRO autoriza a CHANCHAMAYO el uso no exclusivo de los postes de su propiedad, que forman parte de la red urbana de distribución eléctrica, para el tendido de sus cables de servicio público de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa en el departamento de Pasco, y en el distrito de San Luis de Shuaro de la provincia de Chanchamayo en el departamento de Junín.
2	Adenda N° 01 al Contrato N° GR-012-2016	18/02/2017	Ambas empresas acordaron modificar el numeral 2.4. de la cláusula Segunda y el numeral 5.1. de la cláusula Quinta del Contrato en cuanto corresponde a la cantidad de postes y distritos alquilados a CHANCHAMAYO. Asimismo, modificaron el numeral 18.1. de la cláusula Décima del Contrato en cuanto al monto de la carta fianza.
3	Carta N° 001-TELECABLECHYO-2021	28/01/2021	CHANCHAMAYO remitió una carta a ELECTROCENTRO en la cual solicitó la reducción del costo por alquiler de postera conforme a los alcances de la Ley N° 28295, debido a que la Selva Central viene atravesando una crisis económica por la pandemia del COVID-19.
4	Carta N° 002-TELECABLECHYO-2021	17/02/2021	CHANCHAMAYO envió una segunda carta a ELECTROCENTRO en la cual reiteró la solicitud la reducción del costo por alquiler de postera.
5	ELCTO-S-0295-2021	18/03/2021	ELECTROCENTRO comunicó a CHANCHAMAYO que al no existir una obligación contractual o una disposición expresa en el Contrato que la obligue a evaluar lo correspondiente a la reducción de precios, no es posible otorgar una reducción del costo de alquiler para el cobro mensual por la prestación del servicio de arrendamiento de postes debido a la pandemia.
	Carta Notarial N° 121-2022	25/05/2021	CHANCHAMAYO remitió una carta notarial a ELECTROCENTRO mediante la cual reiteró la solicitud de reducción de costo mensual por alquiler de postera sustentando dicho pedido en la similitud de los ajustes realizados por otras empresas como Electricidad del Oriente S.A. por la crisis económica generada por la pandemia del COVID-19.
	Carta S/N	06/09/2021	CHANCHAMAYO remitió a ELECTROCENTRO una carta en la que explica que el retraso en el pago mensual se debe a la disminución de sus ingresos por la reducción de sus clientes. Asimismo, indica que está realizando el pago de dos cuotas por mes para amortizar la deuda.
	Carta Notarial N° 279-2021	30/11/2021	CHANCHAMAYO envió una carta notarial a ELECTROCENTRO en la que solicitó que se recalculase el costo de alquiler de postera respecto a lo suscrito en el Contrato. Asimismo, fundamenta su solicitud en el marco normativo vigente, precedentes de mandatos y relaciones de compartición, para lo cual brinda las siguientes referencias: <ul style="list-style-type: none"> <li>El mandato de compartición de Infraestructura entre Roma E.I.R.L. (en adelante, ROMA) y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE) en el que se aplicó fórmula del Reglamento de la Ley N° 29904 y que, en atención al principio de no discriminación, también sería aplicable a su caso.</li> </ul>



			<ul style="list-style-type: none"> <li>La primera adenda <sup>(2)</sup> entre Tele Cable Iquitos S.A.C. (en adelante, TELE CABLE IQUITOS) y ELECTRO ORIENTE cuyo cálculo de precios fue determinado mediante la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.</li> </ul>
9	ELCTO-S-1192-2021	02/12/2021	ELECTROCENTRO solicitó a CHANCHAMAYO el pago pendiente por el alquiler de postes (S/ 59 422.44) para lo cual, le otorgó un plazo de quince (15) días calendario. Asimismo, indicó que, si CHANCHAMAYO incumple lo indicado, procederá a retirar los cables y señales de amplificación apoyados en su infraestructura, sin perjuicio de las acciones legales que tome para recuperar la deuda.

#### 2.4. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura.

**TABLA N° 3: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO**

N°	Documentación	Fecha de recepción / notificación	Asunto
1	Escrito N° 01	04/01/2022	CHANCHAMAYO solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición de infraestructura con ELECTROCENTRO, en el marco de las Leyes N° 28295 y N° 29904, que establezca condiciones para el acceso y uso de su infraestructura eléctrica ubicada en el distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa en el departamento de Pasco, y en los distritos de San Luis de Shuaro, San Ramón, La Merced, Perene y Pichanaqui, provincia de Chanchamayo en el departamento de Junín
	Carta C.00004-DPRC/2022	10/01/2022	<p>El OSIPTEL a fin de verificar la procedencia de la solicitud, requirió a CHANCHAMAYO la remisión de la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Documentos actualizados que acrediten la vigencia de poder del representante legal que presentó la solicitud (no remitidos en su oportunidad).</li> <li>(ii) Señale expresamente el marco normativo, en cuyo régimen se plantea su solicitud de emisión de mandato (Ley N° 29904 o Ley N° 28295).</li> <li>(iii) En caso corresponda la Ley N° 28295, la acreditación de la restricción emitida por la autoridad competente, que declara improcedente su solicitud para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, o la falta de su pronunciamiento en el plazo legal.</li> <li>(iv) En caso corresponda la Ley N° 29904, el certificado que acredita su inscripción en el Libro de Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido, acreditar que comercializa servicios de banda ancha y que sus redes permiten la provisión de dichos servicios.</li> <li>(v) La acreditación de los acuerdos o puntos en los que existe discrepancias con ELECTROCENTRO. En su defecto, indique expresamente que no hubo posibilidad de desarrollar un proceso de negociación.</li> <li>(vi) Precisar si, adicionalmente a la modificación de las condiciones económicas de la relación de compartición vigente, se ha negociado otros términos técnicos y/o económicos con ELECTROCENTRO.</li> </ul> <p>Para ello, se le otorga un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.</p>

<sup>2</sup> CHANCHAMAYO, mediante comunicación del 4 de enero de 2022, remitió a este Organismo Regulador una copia de la Primera Adenda al Contrato de Compartición de Infraestructura Eléctrica suscrita el 14 de octubre de 2021 entre TELE CABLE IQUITOS y ELECTRO ORIENTE, como uno de los documentos adjuntos a su solicitud de mandato.

3	Carta C.00014-DPRC/2022	21/01/2022	El OSIPTEL reiteró a CHANCHAMAYO el envío de la información solicitada mediante carta C.00004-DPRC/2022 en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de que el Consejo Directivo declare improcedente su solicitud de mandato, en caso de no recibir dicha información.
4	Escrito N° 02	31/01/2022	<p>CHANCHAMAYO respondió a la carta C.00004-DPRC/2022, remitiendo los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) La vigencia de poder actualizada de su representante legal.</li> <li>(ii) Señaló que su solicitud de mandato se enmarca en la Ley N° 28295.</li> <li>(iii) Afirmó que en el marco de la Ley N° 28295 no es necesaria la acreditación de la restricción para instalar o construir infraestructura de uso público. Asimismo, declaró que el OSIPTEL emitió un Mandato de Compartición de Infraestructura entre ELECTRO ORIENTE y ROMA, solo con la carta de solicitud de mandato. Además, indicó que por el derecho de igualdad ante la ley, su pedido resulta procedente ya que, según afirma, OSIPTEL habría emitido una resolución en favor de TELE CABLE IQUITOS para el uso de la infraestructura de ELECTRO ORIENTE, por hechos similares a los de su representada.</li> <li>(iv) Manifestó que no posee alguna acreditación de acuerdos o puntos de discrepancia ya que no hubo posibilidad de desarrollar un proceso de negociación con ELECTROCENTRO.</li> <li>(v) Indicó que no negoció otros términos con ELECTROCENTRO.</li> </ul>

### 3. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN

La Ley N° 28295 en sus artículos 4 y 5, dispone que el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público aplica de manera obligatoria a los titulares de infraestructura de uso público, sea que ésta se encuentre instalada en áreas de dominio público, áreas de acceso público y/o de dominio privado, con independencia de su uso, en caso de presentarse restricción a la construcción y/o instalación de dicha infraestructura de uso público declarada por la autoridad administrativa competente.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley N° 28295 y el artículo 7 de su Reglamento <sup>(3)</sup> establece que el solicitante de acceso debe acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o

#### <sup>3</sup> Ley N° 28295

##### **“Artículo 11.- Acreditación de la restricción para instalar o construir infraestructura de uso público**

*Para cada uno de los supuestos señalados en el artículo 5 de la presente Ley, será necesaria la declaración expresa de la imposibilidad de instalar y/o construir infraestructura de uso público por parte de la autoridad administrativa competente con facultades para autorizar y/o restringir la construcción y/o instalación de la infraestructura de uso público definida en la presente Ley”*

#### **Reglamento de la Ley N° 28295**

##### **“Artículo 7.- Condiciones para el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público**

*El solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe:*

1. *Acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el artículo 5 de la Ley, en el área geográfica en la que pretende la compartición de infraestructura de uso público; o, la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa competente, dentro del plazo previsto en el artículo 10, a la solicitud que el interesado hubiere realizado al amparo del tercer párrafo del artículo 11 de la Ley. La compartición de infraestructura de uso público tendrá lugar para el mismo tipo de infraestructura de uso público cuya restricción para la construcción y/o instalación ha sido acreditada.*





instalación de infraestructura de uso público en el área geográfica en la que pretende la compartición de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el artículo 5 de la Ley N° 28295 (medio ambiente, salud pública, seguridad y ordenamiento territorial).

Bajo ese contexto, se colige que la obligación legal de acreditar la “restricción administrativa”, es indispensable para recurrir al OSIPTEL a efectos de la emisión de un mandato de compartición e incluso es un requisito mínimo al momento de solicitar el acceso e iniciar el periodo de negociación conducente a la suscripción del acuerdo de compartición en el marco de la Ley N° 28295.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley N° 28295 ha previsto dos modalidades de acceso a la infraestructura de uso público; por acuerdo entre las partes, durante el periodo de negociación establecido en el reglamento de la citada Ley; y por mandato expreso del OSIPTEL, una vez que se haya vencido dicho periodo sin acuerdo entre las partes.

Respecto al mandato de compartición como modalidad de acceso a la infraestructura de uso público, el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 28295 ha establecido que vencido el periodo de negociación sin que las partes hayan logrado suscribir un contrato de compartición, cualquiera de ellas podrá solicitar al OSIPTEL la emisión del respectivo mandato, para lo cual adjuntará a su solicitud, al menos la siguiente documentación:

- 1) Acreditación de la restricción emitida por autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 7.
- 2) Acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el titular de la infraestructura de uso público.
- 3) Términos en los cuales solicita la emisión del mandato de compartición.
- 4) Otra información que establezca el OSIPTEL.

En ese sentido, corresponde verificar si CHANCHAMAYO contaba con la documentación del punto 1 al inicio de la negociación, ya que los documentos 2 y 3 fueron verificados durante la evaluación de la solicitud de emisión de mandato <sup>(4)</sup>.

### 3.1. SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA RESTRICCIÓN

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, resumida en las Tablas N° 2 y N° 3, se ha identificado que CHANCHAMAYO a la fecha de negociación con ELECTROCENTRO (28/01/2021) no contaba con la acreditación de la restricción para instalar y/o construir infraestructura de uso público. Ello se verificaría en el sustento de su solicitud de reducción del costo por alquiler de postería al contrato vigente, el cual estuvo fundamentado en los siguientes argumentos: (i) la crisis económica generada por la pandemia de COVID-19, (ii) la reducción de sus ingresos por pérdida de clientes y (iii) la exigencia de un trato similar respecto a ROMA en virtud del mandato que ELECTRO ORIENTE mantiene con dicha empresa.

2. *Cumplir las exigencias técnicas, de operación, administrativas, de seguridad y ambientales que se encuentren establecidas en las normas del sector al cual pertenece el titular de la infraestructura de uso público, así como con las demás disposiciones establecidas en la normativa vigente.”*

<sup>4</sup> De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se desprende que: (i) sobre los “Acuerdos o puntos discrepantes”, el único punto de discrepancia entre las partes fue la contraprestación económica y (ii) sobre los “Términos en los cuales solicita la emisión de mandato”, la intención de CHANCHAMAYO es que el OSIPTEL regule la tarifa de alquiler de postes entre las partes.



Asimismo, este Organismo Regulador mediante cartas notificadas el 10 y 21 de enero de 2022, le requirió, entre otra información, la acreditación de la restricción para instalar y/o construir infraestructura de uso público, a efectos de validar la procedencia de su solicitud. Sin embargo, CHANCHAMAYO no presentó dicha acreditación e indicó que no correspondía que se le exija toda vez que:

- i) El segundo párrafo del artículo 5 de la Ley N° 28295 prevé que el OSIPTEL puede imponer el acceso compartido de infraestructura en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 701.
- ii) Existe un mandato de compartición de infraestructura emitido por el OSIPTEL en el marco de la Ley N° 28295 entre ELECTRO ORIENTE y ROMA solo contando con la carta de solicitud de mandato.
- iii) El OSIPTEL habría emitido una resolución en favor de TELE CABLE IQUITOS para el uso de la infraestructura de ELECTRO ORIENTE, por hechos similares a los de su representada.

Respecto al primer argumento, es preciso indicar que acorde a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 28295, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5 de la Ley se aplicará en los casos en que no exista restricción para la instalación y/o construcción de infraestructura de uso público, para cuyo caso OSIPTEL aplicará el análisis de mercado relevante, posición de dominio y negativa injustificada de trato, para determinar si corresponde el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público, de acuerdo con los criterios utilizados en la aplicación del Decreto Legislativo N° 701 y dentro de lo dispuesto por el Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre empresas.

Así, en la medida que el Decreto Legislativo N° 701, elimina las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia, derogado por el Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, implicaría la verificación de conductas anticompetitivas y ante ello la imposición de sanciones y otras medidas, lo cual no corresponde ser evaluado en el marco de un procedimiento de emisión de mandato.

Sobre el segundo argumento, es preciso indicar que para la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura entre ROMA y ELECTRO ORIENTE en el marco de la Ley N° 28295 <sup>(5)</sup>, ROMA cumplió con los requisitos establecidos en dicho cuerpo normativo, entre ellos, la acreditación de la restricción para instalar y/o construir infraestructura de uso público, para lo cual remitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 023-2019-MPH/GM en la que la Municipalidad Provincial de Huallaga declaró improcedente su solicitud para la instalación de postes de cemento o madera.

Sobre el tercer argumento, debe precisarse que el OSIPTEL no ha emitido ninguna resolución en favor de la empresa TELE CABLE IQUITOS para el uso de la infraestructura de ELECTRO ORIENTE, por lo que, lo señalado por CHANCHAMAYO es incorrecto.

Asimismo, es preciso mencionar que, mediante comunicación del 30 de noviembre de 2021, CHANCHAMAYO solicitó a ELECTRO CENTRO que realice el ajuste del costo de alquiler de postera del Contrato, en atención a la Primera Adenda al Contrato de Compartición de Infraestructura Eléctrica entre TELE CABLE IQUITOS y ELECTRO ORIENTE, suscrita el 14

<sup>5</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00035-2020-CD/OSIPTEL de fecha 5 de marzo de 2020.

de octubre de 2021, cuyo cálculo de precios fue determinado mediante la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904.

Sobre ello, cabe indicar que dicha fórmula permite determinar el precio máximo que podría ser pagado por el acceso y uso compartido de infraestructura en el supuesto en que dicho acceso y uso compartido sea para el despliegue de redes necesarias para brindar servicios de banda ancha.

Así, en caso que los acuerdos de acceso y uso compartido de infraestructura entre las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y los titulares de infraestructura de uso público, no sean para despliegue de redes necesarias para brindar servicios de banda ancha, la aplicación de dicha fórmula dependerá de la voluntad de las partes, en la medida que su aplicación no resulta obligatoria en dicho supuesto.

Por lo tanto, en la medida que CHANCHAMAYO tampoco ha alegado ni acreditado que el acceso u uso compartido de infraestructura sea para despliegue de redes necesarias para brindar servicios de banda ancha, tampoco corresponde tramitar un procedimiento de emisión de mandato bajo los alcances de la Ley N° 29904.

En virtud a lo expuesto, corresponde declarar improcedente la solicitud de CHANCHAMAYO y dar por concluido el procedimiento, toda vez que no cumplió con las exigencias de Ley para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 28295.

#### **4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

Conforme se explica en el análisis del presente informe, CHANCHAMAYO no ha cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 28295, razón por la cual, esta Dirección recomienda que la solicitud de mandato de compartición de infraestructura solicitada por la referida empresa concesionaria deba ser declarada improcedente.

Atentamente,

